



INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 1 de 7

CONCEPTO No. 002

Bogotá D.C., enero 21 de 2013.

PARA: DIRECTORES REGIONALES Y SECCIONALES
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

DE: LUIS GONZALO COMBA TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

ASUNTO: Solicitud de concepto sobre las citaciones de peritos a las audiencias de juicio oral.

Hemos recibido comunicaciones de las diferentes unidades organizacionales del Instituto, en las que manifiestan la necesidad de contar con un pronunciamiento de la Entidad, en el que se establezca el deber que le asiste a cada perito de sustentar en la audiencia de juicio oral el informe pericial que elaboró; inclusive cuando éste se encuentre disfrutando de un periodo de vacaciones, en una situación administrativa especial o cuando se encuentre desvinculado de esta entidad.

Por lo anterior, se procede en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a emitir el siguiente concepto jurídico:

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 2 de 7

1.- ¿Es necesario que a las audiencias de juicio oral siempre tenga que asistir el mismo perito que realizó un informe pericial, independientemente que éste se encuentre vinculado o no a la Entidad, o en una situación administrativa especial?

2. ENUMERACIÓN JURIDICA

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se observa el siguiente marco jurídico:

El artículo 35 de la Ley 938 de 2004, dispone que la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses. Así mismo, el numeral 2 del artículo 36 (Ibidem) describe como función de este Instituto la siguiente:

"(...) Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional (...)".

De lo anterior, se colige que nuestra responsabilidad ante el sistema judicial es preponderante a la hora de definir la situación jurídica de una persona o un grupo de personas y ante ello es que el legislador en el artículo 412 de la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", dispone que las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el amplio espectro de libertad probatoria, ha de hacerse un especial énfasis en la prueba pericial, que previo a que ésta se constituya como tal en el proceso penal, ha de constar en un informe pericial el cual indefectiblemente se encuentra encaminado a producir el convencimiento del Juez respecto a las aspiraciones de las partes al momento de ser sustentado en la audiencia de juicio oral. Para ilustrar mejor éste aspecto y desde una óptica más apropiada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió el siguiente sentido:

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 3 de 7

¹(...) Entre las labores de los médicos forenses oficiales, como los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra la de examinar pacientes a solicitud de la autoridad competente, a petición de la Fiscalía o de la defensa. (Artículo 204 Ley 906 de 2004).

Generalmente, los médicos forenses estudian la historia clínica del paciente y analizan la información por él suministrada y otros datos o documentos, con el fin de tenerlos como elementos de su praxis profesional.

Los resultados del examen son vertidos en un informe técnico científico. Este informe –como se ha señalado– no tiene la calidad de evidencia por sí mismo y, por tanto, no es apropiado impugnarlo, como si se tratara de una prueba, y menos catalogarlo como prueba de referencia, por el hecho de que los peritos estudian la historia clínica escrita por los médicos tratantes y analizan la información suministrada por el mismo paciente.

Lo correcto es dirigir la crítica hacia la prueba pericial misma y no al informe base; vale decir, a la declaración testimonial que hace el perito en la audiencia pública cuando es interrogado y contrainterrogado sobre el contenido del informe técnico científico; porque es en esta oportunidad cuando el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versan las preguntas (...).

“(...) En este orden de ideas, tiénese que los reconocimientos médico legales, al margen de que consten por escrito, solo pueden introducirse válida y legalmente al proceso mediante la declaración en el juicio oral de un perito que explique lo consignado en el mismo y las conclusiones a las que a partir de allí se puede llegar.

Esto, por cuanto, como se anota en la jurisprudencia citada, esos informes no son la prueba, sino un germen de la misma y si bien, constan en un documento, tampoco pueden ser aducidos como tales si lo buscado es demostrar cuáles fueron los daños en la salud física y mental de la víctima, precisamente porque ese escrito no resulta, por sí mismo, suficiente para el cometido propuesto que exige, se reitera, conocimientos en una materia específica, necesitados de introducir sólo por vía oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio. En otras palabras, el informe en efecto es un documento, pero no es conducente para demostrar la teoría del caso de la Fiscalía, por expresa limitación legal (...).

Atendiendo el anterior pronunciamiento, se zanja la gran necesidad de que el informe pericial se sustente en la audiencia de juicio oral para que adquiera el carácter de prueba dentro del proceso penal y así se pueda dirimir una situación jurídica.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sentencia de Casación – Proceso 30214 del 17 de septiembre de 2008 (Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez).

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co

juridica



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Página 4 de 7

Ahora bien, agotado el tema del informe pericial y de la prueba pericial, nos centraremos en desarrollar el problema jurídico que nos ocupa, con el fin de explicar por qué el mismo perito que rindió el informe pericial es el principal convocado a sustentarlo en la audiencia de juicio oral, de acuerdo con las previsiones que ha considerado el precedente judicial de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia que con respecto al tema objeto de concepto se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) ²2.1. Debe concurrir necesariamente el perito que expidió el informe?.

Para la Corte, acorde con lo examinado en precedencia de lo que el texto legal contiene y lo que el derecho comparado informa sobre la materia, en términos generales, es necesario que la base pericial sea soportada exclusivamente con el testimonio de la persona que realizó el examen y elaboró el correspondiente informe (Subrayas nuestras).

Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso (Subrayas nuestras).

Y ello, cabe anotar, no opera exclusivamente para la práctica o el conocimiento médico, sino respecto de cualquier arte o ciencia interesante al derecho penal.

Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe (Subrayas nuestras).

Al efecto, debe destacarse que en el común de los casos la ley habilita mecanismos para que aún en la lejanía o bajo padecimientos de salud que le impidan desplazarse, el perito pueda rendir su versión oral, conforme lo establecido por el artículo 419 del C. P.P., arriba transcrito.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sentencia de Casación – Proceso 30214 del 17 de septiembre de 2008 (Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez).

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 5 de 7

Pero si ello no es posible, se ofrece otra alternativa, referida a la posibilidad de que aún en curso de la audiencia de juicio oral, desde luego, durante la etapa de práctica de pruebas, dada la imposibilidad de que ese perito inicial brinde el testimonio requerido, se pueda presentar otro informe de perito distinto que realice de nuevo examen al objeto de interés para el proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 412 de la Ley 906 de 2004, en cuanto señala que los peritos pueden ser citados por el juez, a instancia de las partes, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes "o para que los rindan en la audiencia" (Subrayas nuestras).

Entonces, respecto de la obligación ineludible de que el perito concurra a la audiencia del juicio oral, si éste se halla imposibilitado para desplazarse, debe acudir el despacho, con las partes, al lugar donde se halla el experto, o recibirse su atestación por algún sistema de audio video; pero si ya se torna imposible recabar su declaración, surge la posibilidad de solicitar al juez que permita la concurrencia de un nuevo perito quien, examinado el objeto o fenómeno, rendirá su informe (que puede ser verbal), directamente en la audiencia de juicio oral.

De conformidad con lo anterior, se obtiene que dicha obligatoriedad para los peritos tiene su origen en la actuación pericial misma y conmina tanto a los peritos del INML, como también a los profesionales particulares. En consecuencia, no se trata de una imposición de la Entidad sino de un marco legal que así lo determina, y que si efectivamente existen excepciones para que pueda concurrir otro perito a la audiencia para confirmar o corroborar las conclusiones del informe, es potestativo del Juez y no del INML y CF.

Así mismo, con respecto a la fungibilidad de los peritos, corresponde única y exclusivamente a los jueces y fiscales como autoridades, determinar que sea el mismo perito que produjo el informe pericial quien asista a la audiencia a sustentar su experticia. Sin embargo, no es óbice que el Instituto informe a la autoridad sobre la situación administrativa de uno de sus peritos, independientemente que se encuentre prestando sus servicios o no a la Entidad, para efectos de garantizar su comparecencia al proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al caso particular de un ex funcionario perito de este Instituto, en algunas de sus consideraciones expuso lo siguiente:

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co

gub



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Página 6 de 7

"(...) ³ Es un hecho irrefutable que el accionante ya no ostenta la condición de servidor público, empero, el hecho de no fungir como tal, no lo exime de su obligación de comparecer ante los estrados para rendir los dictámenes periciales requeridos al interior de cada uno de los procesos penales en los que otrora intervino como perito experto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, carga que -se reitera- le es impuesta en virtud de un mandato legal, veamos:

El artículo 406 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece que "el servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas y particulares especializados en la materia de que se trate"; por su parte, el artículo 410 ibidem determina la obligatoriedad del cargo estableciendo que "el nombramiento de perito, tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación y ejercicio. Para el particular sólo lo será ante la falta absoluta de aquellos. El nombrado sólo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo, o por grave perjuicio a sus intereses (...)."

De manera que aunque el doctor JUAN GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO, ya no se encuentre adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la obligación de rendir cada uno de los dictámenes como testigo perito dimana de del hecho de haber realizado el informe pericial cuando se encontraba vinculado a dicha entidad, en tanto que sólo podrán ser sustentados por quien previamente los rindió, independientemente de la vinculación laboral que el declarante ostente al momento de ser requerido por las autoridades para tales efectos

De acuerdo a lo considerado, se reitera nuevamente que tratándose de ex servidores públicos "Peritos", a ellos tampoco se les exime de cumplir con su obligación de comparecer ante los estrados para sustentar los informes periciales requeridos durante el curso de las actuaciones penales en las cuales éstos pudieron haber intervenido como peritos expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, a los operadores judiciales como directores de los procesos, les fue asignada la facultad de sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. Por tanto, será ante ellos que los peritos sustentaran entre otros aspectos, la imposibilidad de asistir a las audiencias para no incurrir en este tipo de sanción de carácter disciplinario.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Providencia decisión de Impugnación de tutela- Rad: 58018 del 31 de enero de 2012 (Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca).

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Página 7 de 7

3. CONCLUSIONES

1.- Que el deber del perito de asistir a una audiencia a sustentar su informe pericial no deviene de una imposición institucional sino de una prescripción de tipo legal.

2.- Que la figura de la fungibilidad, solamente puede ser utilizada por jueces y fiscales, y en virtud de ello son quienes pueden solicitar que sea el mismo perito que produjo el informe pericial quien asista a la audiencia a sustentar su experticia.

3.- Que en los eventos en que un perito se encuentre desvinculado del INML, éste también tiene la obligación de rendir cada uno de los dictámenes como testigo perito por haber realizado el informe pericial cuando se encontraba vinculado a esta Entidad, en tanto que sólo podrán ser sustentados por quien previamente los rindió, independientemente de la vinculación laboral que el declarante ostente al momento de ser requerido por las autoridades para tales efectos.

Absueltos los interrogantes objeto de su consulta, es importante manifestarle que esta Oficina queda atenta a suministrar información adicional, de ser requerida, relacionada con el tema.

Atentamente,


LUIS GONZALO COMBA TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Proyectó: Edison González S.
Revisó/Aprobó: Luis Gonzalo Comba
C. copia: Asesores Jurídicos a nivel nacional

Servicio Forense Efectivo

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 6. juridica@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia
www.medicinalegal.gov.co

psl